



Radicado ANM No: 20171200262991

Bogotá D.C., 27-12-2017 17:27 PM

Señor (a) (es):

LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
DIRECTORA TÉCNICA DE ASUNTOS ÉTNICOS (E)

Teléfono: 5185858

Dirección: Cll 43 No. 57-41

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Proceso de Adquisición de Tierras_Compraventa

Cordial saludo,

Hemos recibido su consulta relacionada con la existencia de prohibiciones, restricciones y/o limitaciones que puedan afectar un proceso de compraventa, con destino a la constitución y ampliación de Resguardos Indígenas, toda vez que sobre los predios objeto de los contratos coexisten unos títulos mineros vigentes en ejecución.

Con el fin de dar respuesta a la inquietud planteada en su escrito, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La propiedad de uso del suelo y el contrato de concesión minera

La Constitución Política estableció en sus artículos 332 y 360, que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, y que la explotación de los mismos causará a favor del Estado, una contraprestación de naturaleza económica a título de regalía, disposiciones que fueron modificadas por el Acto Legislativo 05 de 2011, que estableció el Sistema General de Regalías, y fijó su funcionamiento, ingresos, distribución de sus recursos, entre otros, cuya regulación quedaba bajo la responsabilidad del Legislador.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, el legislador expidió la Ley 685 de 2001, por la cual se expidió el Código de Minas, y se estableció la regulación integral de la industria minera, con el objetivo de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades tendientes a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país, mediante la regulación de las relaciones jurídicas



Radicado ANM No: 20171200262991

del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. (arts. 1 y 2 del CM).

La precitada codificación estableció que *“los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares de comunidades o grupos.”* y en el artículo 6º señaló que el derecho a explotar dichos recursos solo se adquiere mediante los títulos enumerados en su artículo 14, el cual señaló que a partir de la vigencia del Código *“únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”*, dejando a salvo los derechos provenientes de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, que estuvieren vigentes al momento de entrada en vigor de la ley, así como los títulos de propiedad privada de minas perfeccionados antes de su entrada en vigencia, y el artículo 45 definió el contrato de concesión minera como el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Igualmente la citada codificación norma especial de aplicación preferente para el trámite minero, en los artículos 17, 34, 35, 36, 271 y 280 definió el proceso de otorgamiento de un título minero, señalando que este se inicia con la presentación de la propuesta de contrato de concesión por parte de la persona interesada, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 271¹, correspondiéndole a la autoridad minera concedente realizar la evaluación de las mismas desde el punto de vista técnico, económico y jurídico, proceso que en caso de ser exitoso, culmina con la suscripción del contrato de concesión y su posterior

¹ “Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.”



Radicado ANM No: 20171200262991

inscripción en el Registro Minero Nacional.

En síntesis, el contrato de concesión minera es aquel que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada².

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que el contrato de concesión minera tiene dos aspectos primordiales que son, el derecho de explotación, y la actividad de exploración y explotación del bien público, de la siguiente manera: "(i) el derecho de explotación que nace con la inscripción del acto que otorga el título minero en el registro minero correspondiente, de conformidad con el código de minas, y (ii) la actividad propiamente dicha de exploración o explotación del bien público"³.

De esta manera se identifica la adquisición del derecho por parte del titular minero, con el otorgamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional. El contrato de concesión confiere la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas.

2. Contrato de compraventa

El artículo 1849 del Código Civil indica que *la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. (...)*

En el caso que nos plantean, es importante establecer que las obligaciones de la parte vendedora en general se reducen a dos cosas, una de ellas es la entrega o tradición, según artículo 1880 del Código Civil. En este sentido y según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Código Civil, para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio, como el de la compraventa.

En este sentido, dado que el subsuelo como se anotó en el acápite anterior es de propiedad exclusiva del Estado, la compraventa de un bien inmueble solo transfiere la propiedad del suelo y de los muebles que estén adheridos al mismo, sin afectar los derechos que tiene el Estado sobre el subsuelo.

De conformidad con lo antes expuesto, y frente a la inquietud planteada en su escrito, sobre si existe alguna restricción, limitación o prohibición que afecte un proceso de compraventa, con destino a la ampliación de la Comunidad Indígena de Mosoco, toda vez que sobre el predio objeto del contrato coexiste un título minero vigente en ejecución, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En principio no existe restricción, limitación o prohibición que impida que se lleve a cabo el proceso de compraventa, teniendo en cuenta que, según las consideraciones arriba expresadas, con el contrato de concesión no se transfiere al titular del título minero el derecho de propiedad sobre los minerales ni sobre el

² Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-983/10, Referencia: expediente D-8171. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010.



Radicado ANM No: 20171200262991

predio, toda vez que lo que se permite es la exploración, y explotación de los recursos mineros que se encuentren en el subsuelo y que continúan siendo de propiedad del Estado.

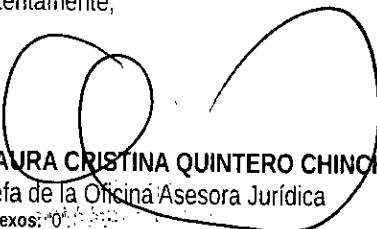
El proceso de compraventa, contrario a la concesión minera, pretende transferir el dominio, la titularidad o propiedad del terreno (no del subsuelo) a una persona determinada, en el caso objeto de estudio, a la Comunidad Indígena de Mosoco. En este sentido no habría un punto neurálgico que afectara tal adquisición.

Sin embargo, es pertinente aclarar que dada la existencia del contrato de concesión dentro del predio a adquirir, este subsistirá hasta tanto se llegue a su culminación, sin que sea posible establecer limitaciones a su ejercicio. En atención a lo anterior, se sugiere a dicha entidad realizar un análisis de contexto y viabilidad teniendo en cuenta que los proyectos mineros seguirán su ejecución de conformidad con los títulos vigentes y los derechos que ellos otorgan de acuerdo a la Legislación Minera.

Finalmente, teniendo en cuenta que a las solicitudes de información radicadas en esta Agencia e identificadas con los radicados Nos. 20175500302592, 20175500302602, 20175500311202, 20175500299712, 20175500314912, 20175500309242 y 20175500325292 no se adjuntaron las coordenadas de los predios objeto de la consulta, no existe certeza acerca de la existencia de superposiciones con títulos mineros. Por tal motivo, sugerimos remitir las coordenadas de los predios con el propósito de tener seguridad acerca de la existencia de Contratos de Concesión Minera en las áreas por usted mencionadas.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: "No aplica"

Elaboró: Angéla Sorzano, Abogado Contratista

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 27-12-2017 17:20 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Carpetas Conceptos.